

Informe secretarial. 30 de noviembre de 2023, al Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2023-00318-00, presentada por intermedio de apoderado, para su estudio, sírvase proveer.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Cesación de efectos civiles del matrimonio católico

Radicación: 2023-00318-00

Demandante: Merardo Ángel Arrieta Zabala 10.905.832

Demandada: Blanca Nubia Giraldo 46.644.591

Se encuentra a Despacho la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Merardo Ángel Arrieta Zabala 10.905.832 en contra de la señora Blanca Nubia Giraldo 46.644.591.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, con base en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

El poder debe ser corregido ya que se confiere poder para presentar demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el párrafo segundo se dice que el poder es para contestar la demanda o el mandamiento de pago, proponer excepciones, recordemos que el poder

otorgado es para presentar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y no para responder un proceso ejecutivo.

De igual forma en el cuerpo de la demanda, se enuncian hechos que nada tienen que ver con la demanda y con las pretensiones de la misma, como aquel que manifiesta una convivencia anterior al matrimonio.

El hecho decimosexto, décimo séptimo y decimoctavo, hacen referencia a un bien dado en arrendamiento por la demandada, no hay claridad del porque o para que se enuncian tales hechos.

Posteriormente aparece un nuevo hecho decimosexto que habla del reconocimiento de personería para el apoderado - en resumen, hay en el cuerpo de la demanda dos hechos decimosexto-

Pese a que se aportó correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no indicó el acuse de recibo del mensaje.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico instaurada mediante apoderado por Merardo Ángel Arrieta Zabala 10.905.832 en contra de la señora Blanca Nubia Giraldo 46.644.591.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente subsanada, esto es con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión, dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 145 de uno de diciembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e95ceab8568bfcba3e6dfe8ec52caec05d1860425ba03f6d5008490f4f9b36d**

Documento generado en 30/11/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>